

AUTO No.

**POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO
SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL**

**EL DIRECTOR (E) DE LA REGIONAL PARAMO DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA
REGIONAL, RIONEGRO-NARE "CORNARE", en uso de sus atribuciones legales y**

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Antecedentes

Que mediante formato de recepción de queja de ambiental con radicado No. SCQ-133-0474-2014 del día 29 del mes de julio del año 2014, tuvo conocimiento La Corporación que: *"Desde hace aproximadamente 2 años se interpuso queja por parte del señor Ramón Elías Jiménez en contra de los señores Arlen Alvaran y Henry Alexander Torre, porque los señores estaban haciendo zanjas para secar el nacimiento de agua Los Pantanos, luego en la oficina de CORNARE Sonsón llegaron a un acuerdo que hicieron con la abogada, pero en el momento los señores incumplieron dicho acuerdo. Este asunto se encuentra archivado en el expediente. 05756.03.11630."*

Que se practicó visita de verificación el día 13 de agosto de 2014, logrando el informe técnico No. 133.0292 del 20 de agosto de 2015, evidencio lo siguiente:

"... Observaciones y conclusiones"

- *"En la visita realizada al afloramiento Los Pantanos, propiedad de los señores Arley Alvarán Torres, Henry Alexander Torres, ubicado en la vereda Llanadas Santa Clara, del municipio de Sonsón, se evidencio la afectación al cerco instalado en la fuente de agua Los pantanos, Además se observaron manchones de pastoreo por los semovientes de los señores Alvarán y Torres."*
- *"Según el Auto 133-0109 Marzo 20 de 2014, manifiesta que los señores Henry Torres Henao, Arley Alvarán y Ramón Elías Jiménez (conyugue de la señora Olga Leticia Torres Henao), realizaron actividades de cerramiento perimetral tanto en la zona del afloramiento y/o amagamiento Los Pantanos, como área adyacente a la fuente que discurre por predios de los señores Torres en una distancia superior a los cien metros, hasta entrar en un área provista de mayor vegetación; dicho cerco se instaló como cerco vivo de sauce (Salix humboldtiana) y con una cuerda de alambre liso que se debía conectar a la electricidad, con el fin de evitar el ingreso de semovientes. De esta forma permitió la regeneración natural de rastrojo bajo."*
- *"Los señores Henry Torres Henao identificado con C.C: 70.730.338 y Arley Alvarán Torres identificado con C.C: 70.730.289, no dieron cumplimiento al compromiso"*

acordado con radicado 133-0323 Septiembre 03 de 2013 y Auto con radicado 133-0109 Marzo 20 de 2014, ya que los usuarios de la fuente Los Pantanos deben realizar los labores de aislamiento y protección de la fuente en mención."

- "La afectación es leve en el nacimiento Los Pantanos, por la buena regeneración natural del amagamiento, dado que el señor Ramón Elías Jiménez y la señora Olga Leticia Torres Henao, realizaron la siembra del cerco vivo y legalizaron el uso del agua ante la corporación y los señores Henry Torres Henao y Arley Alvarán Torres no hacen uso del recurso hídrico. Sin embargo en algunos tramos se evidencian las buenas condiciones de estacones y alambre, como tan bien se observa el mal uso dado al alambre."
- "Los señores Henry Torres Henao identificado con C.C: 70.730.338 y Arley Alvarán Torres identificado con C.C: 70.730.289 deberán instalar 3 líneas más de alambre liso o de púas como cerramiento perimetral del nacimiento Los Pantanos y la señora Olga Leticia Torres va sembrar más cerco vivo en dicho cerco, con el fin de evitar el ingreso de semovientes al nacimiento y permitir la regeneración natural de las márgenes de la fuente hídrica."
- "Los señores Henry Torres Henao identificado con C.C: 70.730.338 y Arley Alvarán Torres identificado con C.C: 70.730.289, deben respetar los retiros de la fuente de agua Los Potreros."

Que conforme lo anterior a través del informe No. 133.0333 del 21 de agosto del 2014, se formuló el respectivo requerimiento, imponiendo medida preventiva a los señores Henry Torres Henao identificado con C.C: 70.730.338 y Arley Alvarán Torres identificado con C.C: 70.730.289, auto que fue recurrido por medio del oficio No. 133.0446 del 16 de septiembre de 2014, y modificado a través del auto No. 133.0394 del 24 de septiembre de 2014; estableciendo el siguiente requerimiento:

- **ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR** a los señores **Henry Torres Henao** identificado con la cedula de ciudadanía No. 70.730.338, **Arley Alvarán Torres** identificado con cedula de ciudadanía No. 70.730.289, **Olga Leticia Torres** identificada con la cedula de ciudadanía No.43.456.826, y **Ramón Elías Jiménez**, sin más datos, para que en un término no superior a sesenta (60) días instalen tres (03) líneas más de alambre liso o de púas como cerramiento perimetral del nacimiento Los Pantanos.
- **ARTICULO TERCERO: REQUERIR** a los señores **Henry Torres Henao** identificado con la cedula de ciudadanía No. 70.730.338, **Arley Alvarán Torres** identificado con cedula de ciudadanía No. 70.730.289, **Olga Leticia Torres** identificada con la cedula de ciudadanía No.43.456.826, y **Ramón Elías Jiménez**, sin más datos, para que en un término no superior a sesenta (60) días realice la siembra de material vegetal en las áreas de retiro de la fuente hídrica que discurre por su predio, con lo que evitara el ingreso de semovientes a la misma.
- **ARTICULO CUARTO: REQUERIR** a los señores **Henry Torres Henao** identificado con la cedula de ciudadanía No. 70.730.338, **Arley Alvarán Torres** identificado con cedula de ciudadanía No. 70.730.289, **Olga Leticia Torres** identificada con la cedula de ciudadanía No.43.456.826, y **Ramón Elías Jiménez**, sin más datos, para que establezcan y respeten los retiros de la fuente hídrica que discurre por sus predios, conservando las áreas de protección hídrica, velar por la protección de la vegetación protectora existente, impidan el ingreso de semovientes, según lo estipulado en el acuerdo 251 de 2011 de Cornare.

Que por medio del oficio No. 133.0546 del 26 de noviembre del 2014, los señores Henry Torres Henao identificado con la cedula de ciudadanía No. 70.730.338, Arley Alvarán Torres identificado con cedula de ciudadanía No. 70.730.289, informaron el cumplimiento

parcial de los requerimientos hechos, anexando fotografías, y a través del auto No. 133-0118 del 15 de enero de 2015 se ordenó una visita donde se lograra la verificación de conformidad.

Que se realizó visita el día 5 de marzo del 2015, en la que se elaboró el informe técnico No. 133.0118 del 16 de marzo de 2015, el cual hace parte integral del presente asunto, en la que se evidencio el cumplimiento parcial de los requerimientos, debido a que efectivamente estaba instalado el alambre liso requerido, pero este se encontraba destemplado y en el piso, sin lograr la efectiva protección de la fuente hídrica, conforme lo había solicitado la Corporación.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

Sobre el inicio del procedimiento sancionatorio.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental.

El artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 establece: "*Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.*

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Parágrafo 1º: En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Parágrafo 2º: El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión".

Que el artículo 18 de la ley en comento, contempla: "*Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento*

sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”.

El artículo 22 prescribe: “*Verificación de los hechos.* La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios”.

Determinación de las acciones u omisiones e individualización de las normas que se consideran violadas

En cumplimiento del artículo 24 citado, las acciones u omisiones que se consideran contrarias a las normativas ambientales y en consecuencia constitutivas de infracción ambiental, al tenor del artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, son las siguientes:

*“Los señores **Henry Torres Henao** identificado con la cedula de ciudadanía No. 70.730.338, **Arley Alvarán Torres** identificado con cedula de ciudadanía No. 70.730.289, y **Olga Leticia Torres** identificada con la cedula de ciudadanía No.43.456.826, están permitiendo el ingreso de ganado a la fuente denominada los pantanos, generando una contaminación al recurso hídrico, y por ende una infracción en los términos de la ley 1333 de 2009.”*

Respecto a la determinación de responsabilidad.

Una vez agotado el procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, según lo establecido en la Ley 1333 de 2009 y bajo los postulados del debido proceso; y si analizados los elementos de hecho y de derecho se determinara responsabilidad ambiental al presunto infractor, se resolverá conforme lo establece el artículo 40 de la citada ley, con sujeción a los criterios contenidos en el Decreto 3678 de 2010.

“Artículo 40. Sanciones. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.
3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.
4. Demolición de obra a costa del infractor.
5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.
7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.

Parágrafo 1. La imposición de las sanciones aquí señaladas no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiere lugar.

Parágrafo 2. Reglamentado por el Decreto Nacional 3678 de 2010. El Gobierno Nacional definirá mediante reglamento los criterios para la imposición de las sanciones de que trata el presente artículo, definiendo atenuantes y agravantes. Se tendrá en cuenta la magnitud del daño ambiental y las condiciones socioeconómicas del infractor.”

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

De acuerdo a lo anterior y teniendo en cuenta los hechos que se investigan, se vislumbra una violación a una norma de carácter ambiental lo cual constituye una infracción de carácter ambiental.

PRUEBAS

- Queja No. 133.0474.2014
- Informes Técnicos de queja y de control y seguimiento
133.0292.2014
133.0118.2015
- Memoriales o escritos que obren en el expediente

En mérito de lo expuesto, este Despacho

DISPONE

ARTICULO PRIMERO: INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL a los señores **Henry Torres Henao** identificado con la cedula de ciudadanía No. 70.730.338, **Arley Alvarán Torres** identificado con cedula de ciudadanía No. 70.730.289, y **Olga Leticia Torres** identificada con la cedula de ciudadanía No.43.456.826, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, por las razones enunciadas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: INFORMAR a los señores **Henry Torres Henao** identificado con la cedula de ciudadanía No. 70.730.338, **Arley Alvarán Torres** identificado con cedula de ciudadanía No. 70.730.289, y **Olga Leticia Torres** identificada con la cedula de ciudadanía No.43.456.826, que de conformidad con el artículo 25 de la ley 1333 de 2009, cuenta con un término de **10 días hábiles**, contados a partir de la Notificación para presentar descargos, solicitar pruebas, desvirtuar las existentes y si lo consideran pertinente, podrán hacerse representar por abogado titulado e inscrito.

PARÁGRAFO: Conforme a lo consagrado el parágrafo del artículo 25 de la ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la práctica de las pruebas serán de cargo de quien las solicite.

ARTICULO TERCERO: Informar al investigado, que el expediente No. 05756.03/19622 donde reposa la investigación en su contra, podrá ser consultado en la Oficina de Gestión documental de la regional paramo, de 7:00 a.m. a 12:00 p.m. y de 2:00 p.m. a 5:00 p.m.

PARÁGRAFO: para una adecuada prestación del servicio, se podrá comunicar vía telefónica a la Corporación, con el fin de manifestar el día y hora en que se realizara la revisión del expediente; para lo cual podrá comunicarse al número telefónico: 869-15-35

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR a los señores **Henry Torres Henao** identificado con la cédula de ciudadanía No. 70.730.338, **Arley Alvarán Torres** identificado con cedula de ciudadanía No. 70.730.289, y **Olga Leticia Torres** identificada con la cedula de ciudadanía No.43.456.826, Quienes puede ser localizados en la vereda Llanadas Santa Clara del municipio de Sonsón. De no ser posible la notificación personal se hará en los términos del Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso.

ARTICULO QUINTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página Web, lo resuelto en este Acto Administrativo, de conformidad con lo establecido en los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno de conformidad con lo establecido en la Ley 1333 de 2009.

NOTIFÍQUESE COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Jair M G
JAIRSIÑO LLERENA GARCÍA
DIRECTOR (E) REGIONAL PARAMO

Expediente: 05756.03.19622
Fecha: 15-04-2015
Proyecto: JGER
Asunto. Inicia sancionatorio
queja ambiental